

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00767 - 2017

Fecha de la Resolución: 14 de Junio del 2017

Expediente: 13-000399-1102-LA

Redactado por: Orlando Aguirre Gomez

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión por orfandad

Subtemas (restrictores): Concepto de soltero se refiere a la persona que no se ha casado y no a la ausencia temporal de matrimonio

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"III.- [...] El demandante dice que la condición de divorciado o viudo se equipara a la de soltero, pero esa apreciación no es cierta. Una persona soltera, según el Diccionario Electrónico de la Real Academia de la Lengua Española, se define como aquella: "Que no se ha casado" (<http://dle.rae.es/?id=YJUJFB8> consultado a las 08:00 horas del 14 de junio de 2017). De esta definición se extrae la conclusión de que si una persona no es soltera, porque se ha casado, al disolverse el matrimonio por la razón que sea o separarse judicialmente, no regresa a la condición de soltera, sino a la de divorciada o separada judicial, porque antes estuvo casada. De lo dicho, queda claro que el concepto de soltero que enuncia el artículo 64 de la Ley 7531, se refiere a la persona que no se haya casado y no el de ausencia temporal de matrimonio que resalta el recurrente, como es su caso por estar divorciado en segundas nupcias. De esta forma, considera la Sala que tampoco existió una equivocada apreciación de la prueba por parte del Tribunal, pues el estudio en que fundamenta su recurso fue acertadamente valorado por las personas juzgadoras que anteceden, se concluye que el accionante no cumple con los requisitos que pide la ley para las personas mayores de 55 años que pueden obtener la pensión solicitada. En consecuencia, procede confirmar el fallo recurrido."

... Ver menos

Otras Referencias: Artículo 64 de la Ley 7531

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

130003991102LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 13-000399-1102-LA

Res: 2017-000767

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas del catorce de junio de dos mil diecisiete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **ROBERTO VILLALOBOS CHACÓN**, mecánico y vecino de San José, contra el **ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL)**, representado por su Procuradora Adjunta, la licenciada Marianella Barrantes Zamora, casada y vecina de Heredia, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, el licenciado Diego Vargas Sanabria, vecino de Alajuela. Todos mayores, abogados y divorciados, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado catorce de enero de dos mil trece, promovió la presente acción para que en sentencia "...se revoque la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones y en consecuencia de resolución del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Confirmar la resolución emitida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional No. 9073. Se reconozca el pago retroactivo de la pensión a partir de la exclusión

de planillas de la causante. Se condene a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al pago de las costas procesales y personales de esta acción".

2.- El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha veintidós de marzo de dos mil trece y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de interés actual, prescripción y la denominada excepción genérica sine actione agit.

3.- La representación estatal contestó la acción en escrito de data veinticinco de marzo de dos mil trece, y opuso la excepción de falta de derecho.

4.- El Juzgado de Trabajo de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas y cuatro minutos del tres de marzo del año dos mil dieciséis, **dispuso**: "De conformidad con lo expuesto, citas jurisprudenciales y de ley indicadas, se rechazan las excepciones de prescripción y genérica sine actione agit. Se admiten las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación opuestas por la parte demandada. En consecuencia, **SE DECLARA SIN LUGAR la demanda de pensión por sucesión, incoada por don ROBERTO VILLALOBOS CHAC Ó N contra LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL y contra EL ESTADO, representada la primera en autos por su apoderado general judicial Licdo. Diego Vargas Sanabira y el segundo por la señora Procuradora, Licda. Marianella Barrantes Zamora. Se resuelve sin especial condenatoria en costas...**".

5.- La parte actora apeló, y el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, por sentencia de las nueve horas veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, **resolvió**: "Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y se **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA, en lo que fue motivo de recurso**".

6.- El actor formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data tres de marzo de dos mil diecisiete, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez ; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES : El actor, por escrito inicial de demanda manifestó que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por resolución n.º 973 del 7 de diciembre de 2011, le declaró beneficiario de una pensión por sucesión con base en la recomendación técnica n.º SUC-0461-2012 y por cumplir los presupuestos de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional n.º 2248, en concordancia con la reforma por Ley n.º 7531 por la suma de ¢388.510 mensuales, a partir de la fecha de exclusión de la planilla de jubilados a la causante Alicia Chacón Ureña, madre del actor. La decisión de la Jupema fue revocada por la resolución n.º DNP-SD-496-2011 del 11 de marzo de 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones, decisión más tarde confirmada por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con el argumento de que el accionante no cumple con el requisito de soltería por ser dos veces divorciado y tener tres hijos, además de no demostrar ser inválido, todo lo cual consideró no es cierto pues si cumple con las exigencias de ley. Solicitó que en sentencia se revoquen las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones y del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y se confirme la emitida por Jupema. Se le conceda la pensión a partir del momento en que se excluyó a la causante de la planilla de jubilados, y se condene a los demandados al pago de ambas costas (escrito agregado el 25/02/2013/11:46:37 hrs, imágenes 553 a 562). El apoderado general judicial de la Jupema contestó en los términos del escrito presentado al Juzgado el 22 de marzo de 2013, opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva y prescripción. Solicitó se declare sin lugar la demanda y se exonere a su representada del pago de ambas costas (escrito agregado el 25/03/2013/10:36:36 hrs, imágenes 240 a 260). La representación estatal contestó según lo manifestado en el documento presentado el 26 de marzo de 2013, opuso la defensa de falta de derecho y pidió se declare sin lugar la demanda y se condene al actor al pago de ambas costas (escrito agregado el 09/04/2013/14:35:26 hrs, imágenes 137 a 141). El Juzgado, por sentencia n.º 198-14 de las 15:28 horas del 30 de enero de 2014, acogió las defensas de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación, rechazó la de prescripción y genérica de sine actione agit, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condenatoria en costas (resolución agregada el 30/01/2014/23:38:24 hrs, imágenes 60 a 79). El actor apeló el fallo (escrito incorporado el 13/02/2014/16:10:09 hrs, imágenes 52 a 56) que, el Tribunal, por sentencia n.º 482 de las 09:20 horas del 21 de diciembre de 2016 confirmó.

II.- AGRAVIOS: El actor se apersona a esta Sala y manifiesta sus inconformidades de la siguiente forma: **1.-** La solicitud de pensión por sucesión la basó en el artículo 64 inciso d) de la ley 7531, norma que establece que tendrán derecho a ella las hijas de la persona causante, solteras, mayores de cincuenta y cinco años, que no gocen de pensión alimentaria, no asalariadas, que no dispongan de otros medios de subsistencia y que hayan dependido económicamente de la persona progenitora fallecida. Critica que en la sentencia se haya considerado para denegar el beneficio, haber estado casado y luego se divorció, desconociendo el fallo que convivió con sus padres más de quince años. Cuestiona el criterio del Tribunal, quien indicó que no tiene la condición de soltero, situación que para el ad quem se da cuando se renuncia a formar una familia para cuidar a sus padres. Razona que en las circunstancias actuales, los hijos regresan a la casa de sus progenitores y terminan cuidándolos y/o dependiendo de ellos, y si el legislador consideró, como lo entiende aquel Despacho, que la persona soltera es quien decidió quedarse soltera para cuidar a sus padres, debe entenderse que las condiciones sociales en que se promulgó la norma, no son las mismas actualmente, por lo que la interpretación de esta no debe circunscribirse a las intenciones del legislador en un contexto completamente diferente. Resalta que existe jurisprudencia que equipara la viudez o la condición de divorciado con la soltería, situación que fue demostrada en un informe técnico del expediente administrativo en la Jupema, entidad que le aprobó la pensión. Expone que en la sentencia se le negó el beneficio por estar divorciado, que fracasó en sus matrimonios y por ello estuvo quince años con sus padres, además porque tiene tres hijos. Considera que el razonamiento es equivocado, ya que sus padres envejecieron junto a él, no tiene una red de apoyo pues uno de sus hijos tiene un problema de audición, con otro no se relaciona, incluso no sabe dónde vive, y la hija es madre soltera de tres hijos. **2.-** Indica que no ha negado tener un oficio, pero igualmente demostró la dependencia económica, y al

fallecer su madre su situación se agravó, se vendió la casa donde vivían y quedó sin la única ayuda económica que poseía, y sus condiciones de salud empeoraron. Esa dependencia, según su criterio, quedó comprobada en la vía administrativa, pero la sentencia recurrida desconoce el estudio y recomendación técnica como prueba, sin apoyarse en razones jurídicas para el descarte de ese estudio. 3.- Reclama una indebida valoración de la prueba, ya que el Tribunal consideró que no demostró que el actor se dedicara al cuidado de sus padres, no obstante, la norma no lo exige, pero en el expediente administrativo consta un estudio técnico que corroboró que, en su caso, mediante declaraciones juradas de tres testigos, por más de quince años fue dependiente económico de su madre y encargado de su cuidado y acompañamiento. Dice no comprender la alusión a padecimientos físicos que se hace en la sentencia, ya que no fue un tema en discusión, sino uno circunstancial mencionado en el informe técnico como en sus alegatos, pero esa no fue la causal por la que se solicitó la pensión (documento agregado el 06/03/2017/15:05:57 hrs).

III.- SOBRE EL FONDO : El recurrente se manifiesta inconforme con la sentencia, ya que el Tribunal le negó la pensión por sucesión de su madre Alicia Chacón Ureña, porque consideró que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 7531. Entre ellos: que el demandante no está inválido ni soltero, y que no demostró dependencia económica de su madre. Para el recurrente, el hecho de estar en condición de divorciado y haber procreado tres hijos, no le descarta como beneficiario de la pensión, ya que existe jurisprudencia (no indica cuales son los fallos que a sí lo consideran) que equipara la condición de divorciado o viudo con la de soltero. Además, que el hecho de que tuviese un espacio en el inmueble de su difunta madre, donde disponía de un taller de reparación de vehículos que le garantizaba algunos ingresos económicos, tampoco descarta la dependencia económica. Los argumentos recursivos no son de recibo. El actor al formular la demanda, reclamó la concesión de la pensión por sucesión amparado en el inciso d) del artículo 64 de la Ley 7531 que dispone: *“Artículo 64.- Requisitos de elegibilidad. Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.

b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.

c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.

Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, los hijos deberán demostrar la matrícula del centro de estudios, un rendimiento académico aceptable y la naturaleza de la carrera profesional correspondiente.

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido”.

De esta manera, por imperativo legal el actor para ser acreedor de esa pensión, tiene que encontrarse en estado de invalidez declarada (inciso c), ser soltero, no gozar de pensión alimentaria, no ser asalariado ni disponer de otros medios de subsistencia (inciso d) y, haber dependido económicamente de la persona fallecida (último párrafo) (En este sentido puede consultarse entre otros el voto de esta Sala n.º 1219 de las 09:15 horas del 30 de octubre de 2015). En cuanto al primero de los requisitos, sea encontrarse en estado de invalidez declarada, ese no es el caso del demandante, a pesar de que existen epicrisis que refieren diversas enfermedades, no se cuenta en el expediente con ninguna declaratoria de invalidez efectuada por médico alguno. Otro aspecto que no cumple es el relativo a la disposición de otros medios de subsistencia, por cuanto, del estudio socio económico elaborado para la Jupema por la licenciada Marjorie Agüero Zúñiga (imágenes 286 a 291), se comprueba que el actor es divorciado dos veces, padre de tres hijos, dos de ellos independientes y uno con problemas de drogadicción, pero vivía con su madre, y el actor se desempeña como mecánico. Ese estudio no recomendó que al actor se le concediera la pensión, como parece inferir el recurrente, simplemente se limitó a hacer la investigación y elevar los resultados a la Junta Directiva de Jupema para que esta determinara si *“reúne elementos de elegibilidad contemplados en la normativa”* (imagen 290). Para esta Sala el demandante no cumple con el requisito de dependencia de la causante. En la declaración rendida en vía administrativa don Roberto manifestó: *“Actualmente trabajo como mecánico pero me cuesta mucho por mi salud. Yo soy titulado, pero por el problema de la vista no me dan trabajo; arreglo ocasionalmente vehículos, pero me cuesta mucho; solo puedo trabajar en la casa”* (imagen 293). Como parte del estudio socio económico del actor, la licenciada Agüero Zúñiga indicó: *“Actualmente don Roberto mantiene una actividad productiva como mecánico, según comenta su ingreso depende de varias cosas: cuantos carros ingresen, el trabajo solicitado o la compra de repuestos, según comenta por lo menos mantiene en arreglo un vehículo por semana, como mínimo cobra por mano de obra \$25.000.00, según refiere el ingreso oscila entre \$120.000.00 a \$200.000.00 al mes”* (imagen 306). Ese mismo estudio indica que el actor tiene egresos totales de \$155.000.00 mensuales. Como puede verse, del estudio se comprueba que este no era dependiente de su progenitora, incluso esa investigación indica que cuando se trasladó a vivir con sus padres, los gastos del hogar eran compartidos entre lo aportado por él con su trabajo de mecánico y la pensión de la fallecida. Del estudio se desprende que los ingresos no son muchos, pero sí suficientes como para cubrir los gastos y le queda dinero adicional. Por otro lado, el demandante no es soltero, por el contrario, fue casado en dos ocasiones, y tiene tres hijos mayores de edad, y al menos dos en quienes podría apoyarse de manera preferente y que tienen la obligación legal de velar por las necesidades de su padre. El artículo 169 del Código de Familia, establece que los hijos e hijas tienen deberes alimentarios para con sus progenitores, por lo que, si el actor se encontrara en una situación de necesidad, podría recurrir a su descendencia para satisfacer las necesidades que quedan descubiertas con lo que le genera su negocio. El demandante dice que la condición de divorciado o viudo se equipara a la de soltero, pero esa apreciación no es cierta. Una persona soltera, según el Diccionario Electrónico de la Real Academia de la Lengua Española, se define como aquella: *“Que no se ha casado”* (<http://dle.rae.es/?id=YJWJFB8> consultado a las 08:00 horas del 14 de junio de 2017). De esta definición se extrae la conclusión de que si una persona no es soltera, porque se ha casado, al disolverse el matrimonio por la razón que sea o separarse judicialmente, no regresa a la condición de soltera, sino a la de divorciada o separada judicial, porque antes estuvo casada. De lo dicho, queda claro que el concepto de soltero que enuncia el artículo 64 de la Ley 7531, se refiere a la persona que no se haya casado y no el de ausencia temporal de matrimonio que resalta el recurrente, como es su caso por estar divorciado en segundas nupcias. De esta forma, considera la Sala que tampoco existió una equivocada apreciación de la prueba por parte del Tribunal, pues el estudio en que fundamenta su recurso fue acertadamente valorado por las personas juzgadoras que anteceden, se concluye que el accionante no cumple con los requisitos que pide la ley para las personas

mayores de 55 años que pueden obtener la pensión solicitada. En consecuencia, procede confirmar el fallo recurrido.

POR TANTO :

Se confirma la sentencia impugnada.

Orlando Aguirre Gómez

Mario Antonio Gutiérrez Quintero

Héctor Luis Blanco González

Flora Marcela Allón Zúñiga

Juan Federico Echandi Salas

Res: 2017-000767

RSANCHOL/jjmb.-

2

EXP: 13-000399-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-02-2020 14:11:32.